

LA DISCRIMINACIÓN HACIA LA POBLACIÓN RURAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Wilfredo Ardito Vega

La discriminación es un problema sumamente extendido en el Perú, como lo es también el hecho que los peruanos parezcan convivir con ella como si fuera una situación natural. Lamentablemente, sin embargo, autoridades, intelectuales y las víctimas de discriminación, han negado la magnitud de este problema, lo cual ha permitido que se mantenga.

Entre las principales víctimas de la discriminación en el Perú están los indígenas y los campesinos¹, lo cual se manifiesta con mucha fuerza en la administración de justicia estatal. De igual manera, el menosprecio hacia los indígenas y campesinos se manifiesta en el tratamiento que reciben los mecanismos comunitarios de administración de justicia.

1. La discriminación hacia la población indígena y campesina

Las personas de rasgos andinos, amazónicos y africanos sufren todavía marcada discriminación racial en el Perú, siendo percibidos como inferiores a los blancos o peruanos de ascendencia europea². Éstos siguen siendo asociados a mayor capacidad intelectual, mayor atractivo físico, mejor posición económica y capacidad de mando³.

En las ciudades de la Costa existe un elevado número de mestizos, hacia los cuales los prejuicios subsisten, en el caso que conserven rasgos indígenas. Para ellos, además, el dinero o la educación son formas frecuentes de adquirir "color social"⁴ es decir de ser percibidos y tratados como blancos aunque efectivamente no lo sean. Sin embargo, los atributos que "compensan" los rasgos físicos deberán ser muy visibles para generar dicho efecto⁵.

El racismo atraviesa toda la sociedad peruana, desde la escuela hasta la búsqueda de trabajo. Sin embargo, para los peruanos es más evidente en situaciones individuales que en problemas colectivos, como los que derivan de la definición de políticas públicas: en las zonas del país con mayor ascendencia indígena el Estado realiza menos inversiones en salud, educación o infraestructura. No es posible señalar que exista una intención consciente de perjudicar a esta población, pero las consecuencias son evidentes⁶, dentro de lo que hemos denominado *discriminación indirecta*⁷.

¹ En el Perú, hasta hace pocos años, la palabra indígena tenía una carga sumamente ofensiva, por lo cual se empleaban eufemismos como nativos, para los indígenas amazónicos y campesinos para los indígenas andinos. En los últimos años, la sociedad ha revalorado el término indígena en relación a los amazónicos, pero la población andina, teniendo rasgos físicos marcadamente autóctonos, hablando idiomas como quechua o castellano y conservando muchos aspectos de sus culturas ancestrales, continúa evitando este término. En la presente ponencia, el término *campesinos* se refiere a los indígenas andinos.

² En un país como el Perú, donde la mayoría de personas tiene ascendencia indígena, en lugar de señalar el porcentaje de indígenas, tiene más sentido señalar que menos del 10% de los peruanos carece de ascendencia indígena y alrededor del 20% sólo tiene esta ascendencia.

³ Ardito, 2008 p. 9

⁴ Ardito, 2009b, p. 19.

⁵ Id., p. 10.

⁶ El artículo 1º de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial tiene una doble aproximación respecto a lo que considera una conducta racista, prohibiendo aquellas prácticas que tengan la intención o el resultado de generar un atentado contra la dignidad de las personas. Es decir, que aunque los actos pudieran tener un efecto involuntario, a pesar de ello no deberían ser cometidos.

Pese a que los índices de pobreza y todos los indicadores sociales muestran que la población campesina tiene niveles de vida mucho más inferiores que la minoría de origen europeo, la población más privilegiada y las autoridades no se sienten cuestionados por esta situación, debido a que consideran que la pobreza de los campesinos es un fenómeno “natural”⁸. De hecho, la naturalización de la discriminación permite que la pobreza de los campesinos no sea atribuida a una situación de injusticia, sino que parece una condición propia de dicho sector, vinculándola con su irresponsabilidad o su desidia.

De otro lado, mientras en otros países, la discriminación se basa en la creencia de que el discriminado es peligroso o amenazante, en el Perú la discriminación se basa muchas veces en que es un individuo más débil o más vulnerable. A ello se une el hecho que dentro de la sociedad peruana, muchas personas consideran que a los más débiles se les puede maltratar.

Por consiguiente, la discriminación actúa en nuestra sociedad como una cadena, en la que quien se encuentra una mejor posición en la escala social se cree con derecho de poder maltratar a quienes considera inferiores y éstos, lejos de enfrentar la discriminación, buscan mas bien a alguien en una ubicación aún inferior para maltratarlo.

El racismo hacia los campesinos, sin embargo, se manifiesta en el Perú como un fenómeno de *discriminación acumulada*, es decir que no aparece solo, sino se une a otros factores de discriminación, como las carencias económicas, la escasa educación, el apellido indígena, la vestimenta, el idioma, el lugar de residencia o proveniencia⁹.

Entre las principales víctimas de la discriminación acumulada están las mujeres campesinas, que son menospreciadas por ser pobres, tener rasgos indígenas, carecer de estudios, provenir de las zonas rurales, hablar quechua o aymara y emplear vestimenta tradicional¹⁰. A esto se añade la discriminación que sufren dentro de su propia comunidad, teniendo este problema características estructurales como puede apreciarse en el grado de analfabetismo, los logros educativos, la posesión de documentos de identidad, o las oportunidades laborales. En todos estos aspectos, la desigualdad sigue siendo sumamente marcada en relación a los varones y mucho más a los varones no indígenas¹¹.

La discriminación se evidencia en la incapacidad del Poder Judicial para atender las demandas legales de las mujeres rurales, sean casos individuales como los procesos de alimentos, violación sexual o violencia familiar. La falta de respuesta es todavía más visible frente a aquellas situaciones vinculadas a la intervención de los mismos agentes del Estado, como las masivas violaciones de campesinas por parte de soldados y policías durante el conflicto armado o las esterilizaciones masivas producidas durante el régimen de Fujimori.

Un enfoque similar tienen la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación. El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo va más allá, al mencionar solamente el efecto de discriminar (artículo 1, inciso a), considerando que es difícil probar la intención de discriminar de un empleador.

⁷ Ardito, 2010, p. 248.

⁸ Reid, p. 15.

⁹ Ardito 2008, p. 18. En el caso particular del departamento de Cajamarca, los campesinos no tienen rasgos andinos, pero sí todos los demás elementos, lo cual marca también una profunda discriminación.

¹⁰ Reid, p. 25. La situación social de una mujer policía es muy superior que la de una campesina y la de una magistrada puede ser superior a la mayoría de personas, varones o mujeres.

¹¹ Escribens et al, p. 116.

Una característica particular de la discriminación en el Perú, que la hace difícil de enfrentar, es que ha sido interiorizada por las propias víctimas, que comparten los mencionados prejuicios hacia ellos mismos y quienes tienen rasgos similares. De otro lado, también es frecuente que una persona de rasgos andinos actúe de manera discriminatoria hacia alguien semejante a ella o él. Esta situación genera que entre los sectores discriminados no exista una organización para enfrentar este problema o manifestar solidaridad hacia la víctima de un caso de discriminación.

En las últimas décadas, se ha hecho evidente que instituciones como la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial han incorporado a muchas personas de origen indígena. Se trata de un cambio positivo, debido a los procesos de movilidad social existentes a partir de los años cincuenta, como la migración a las ciudades. Inclusive existen magistrados o fiscales, cuyos padres eran campesinos analfabetos.

Normalmente, estas personas ya no son discriminadas, porque el ejercicio de un cargo importante y contar con más educación y recursos priman sobre los rasgos físicos¹². Sin embargo, frecuentemente estos funcionarios pueden manifestar actitudes discriminatorias contra personas físicamente similares a ellos, pero que son pobres o viven en una zona rural, como una manera de enfatizar su diferencia¹³.

En ninguna de las entidades involucradas en la administración de justicia existen políticas o lineamientos para enfrentar la discriminación o la desigualdad. Lamentablemente, las creencias y prácticas discriminatorias se encuentran interiorizadas entre los integrantes de las propias instituciones que deberían enfrentarlas, como el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional. Resulta interesante constatar que hasta en las convocatorias de empleo de algunas Cortes Superiores puede haber expresiones discriminatorias totalmente ilegales, que buscan privilegiar a las personas de buena condición física¹⁴.

El acceso de todos los ciudadanos a la justicia debería precisamente ayudar a concretizar el derecho a la igualdad, tomando en cuenta, especialmente, que dicho derecho solamente se hace realidad en los demás derechos. Sin embargo, los ciudadanos que buscan justicia son tratados de manera diferente, de acuerdo a su ubicación social. Inclusive en casos muy graves, como homicidio, la respuesta estatal será muy débil cuando la víctima es un campesino¹⁵.

En la administración de justicia, la cadena de la discriminación suele llevar a que los magistrados y fiscales discriminen al personal administrativo que los apoya y éstos a su vez discriminen a sus colegas. En ocasiones, las propias normas generan discriminación al colocar a algunos trabajadores en una situación de mayor precariedad laboral¹⁶. Finalmente, encontramos que

¹² La discriminación puede producirse si es que estos elementos no llegan a ser visibles: un magistrado de rasgos andinos, muy reconocido en su lugar de trabajo, puede ser maltratado en una ciudad donde no se le conoce, si además viste de manera deportiva. Por ello, las personas que temen ser discriminadas suelen cuidar mucho su apariencia externa.

¹³ Muñoz y Acevedo, p. 66.

¹⁴ Resolución Administrativa 004-2010-P-CSJLL/PJ de la Corte Superior de La Libertad, que convoca a personas “sin impedimentos físicos” para llevar a cabo una serie de tareas administrativas. Debe señalarse que, después de una intervención de la Defensoría del Pueblo, la Corte Superior retiró esta expresión. Hace unos años, la Corte Superior de Madre Dios emitió una convocatoria donde existía un ilegal requisito de edad.

¹⁵ Suele compararse mucho en el Perú la relativa celeridad con que concluyó el proceso por el caso de Utopía, respecto a la lentitud que existió en el caso de Mesa Redonda, que tuvo veinte veces más víctimas. Véase también Ardito 2009b, p.8.

¹⁶ El tipo de relación laboral se vuelve una forma de discriminación muy frecuente: quienes tienen estabilidad laboral discriminan a los contratados. En muchas instituciones públicas, las relaciones

los empleados que están en la jerarquía más baja y los vigilantes son quienes maltratan más a los campesinos o, en general a las personas de condición más vulnerable que acuden a las sedes judiciales¹⁷.

Con frecuencia, elementos externos se emplean para enfatizar las diferencias: la manera de vestir (terno, corbata, ropa formal), el uso de identificaciones o fotochecks se convierten también en mecanismos para discriminar. Esta es una característica de las instituciones públicas, siendo especialmente visible en la administración de justicia¹⁸.

2. LA DISCRIMINACIÓN LINGÜÍSTICA: MUY GRAVE, PERO NO ES LA ÚNICA.

Existen numerosas situaciones discriminatorias que afectan a los campesinos en el acceso a la justicia: los aranceles judiciales son fijados tomando en cuenta la capacidad económica de una persona de clase media y son imposibles de pagar para los campesinos. Una exigencia que parece neutra, como la defensa cautiva lleva a que los campesinos se encuentren en una situación de desequilibrio al no poder pagar un abogado. De igual forma, los campesinos más pobres son quienes no pueden pagar por obtener su DNI o por actualizarlo, lo cual impide seguir un proceso.

Asimismo, quienes llevan vestimenta indígena son discriminados por numerosos funcionarios, inclusive secretarías o vigilantes. De hecho, en la mayoría de establecimientos judiciales se prohíbe tajantemente el ingreso con vestimenta “informal” o “deportiva”. No solamente se trata de una disposición arbitraria, sino que normalmente quien acude a un tribunal vestido de esta manera es porque pertenece a una extracción popular. Además, esta es la vestimenta que normalmente emplean los campesinos en los lugares más cálidos.

Por todas estas razones, un campesino que tiene un litigio con una empresa o con una persona de la ciudad, se encontrará en una fuerte situación de asimetría.

Una de las mayores dificultades que tienen los campesinos en el acceso a la justicia es la discriminación lingüística. Desde la Independencia, el Estado republicano asumió solamente el castellano como lengua oficial, sin que los idiomas indígenas tuvieran mayor reconocimiento.

jerárquicas se hacen muy difíciles por el maltrato que se realiza hacia los más débiles. Esto también puede expresarse en el trato que recibe el público. Muchos funcionarios pueden ser cordiales o inclusive sumisos con las personas que consideran de extracción superior a ellos y al mismo tiempo verticales o despectivos con quienes perciben inferiores.

¹⁷ Esta necesidad de encontrar a una persona más débil para discriminarla es un fenómeno recurrente que demuestra finalmente una situación de inseguridad predominante en la población. La única forma en la que muchas personas pueden sentirse conforme con ellas mismas es comparándose con otras y asegurando así una cierta superioridad.

¹⁸ No debe dejar de señalarse que el comportamiento discriminatorio puede constituirse en un mecanismo para enfrentar situaciones como el *síndrome de agotamiento profesional (SAP)* que afecta a aquellas personas cuya labor implica enfrentarse a situaciones difíciles y dolorosas. Puede estar presente en el personal de una cárcel, de un tribunal o una comisaría. La víctima del SAP no cuenta normalmente con espacios para compartir cómo le afectan las situaciones que enfrenta y termina muchas veces acumulando tensiones.

En estos casos, es muy posible que el funcionario cree una barrera respecto al público, volviéndose duro o insensible, con la finalidad que el sufrimiento de las personas no le llegue a afectar. Con frecuencia, cuando una persona aparece como más frágil y vulnerable el funcionario siente que puede actuar con mayor dureza, produciéndose muchas veces maltratos (Ardito 2008, p. 48)

La legislación era discutida y promulgada en castellano. Ninguna norma era traducida, aunque, paradójicamente, los indígenas estaban obligados a cumplirlas¹⁹.

Probablemente, los magistrados y los legisladores del siglo XIX, pensaban que los idiomas indígenas estaban condenados a desaparecer, que la diversidad lingüística implicaba una dificultad para la gobernabilidad del país y que un proceso de civilización era incompatible con la supervivencia de idiomas indígenas.

Posiblemente, también se pensaba que los indígenas en sí mismos eran una traba para el atraso y que inexorablemente desaparecerían²⁰. De hecho, los gobiernos peruanos promovían mas bien la inmigración europea, mientras que el ejercicio de los derechos ciudadanos de los indígenas no era una de las prioridades del nuevo Estado.

Sin embargo, paradójicamente, en la actualidad la población que habla idiomas indígenas es muy superior al total de la población peruana de 1821 o inclusive de 1940²¹. En el Perú actual se hablan, además del castellano, al menos 43 idiomas indígenas²², que a su vez tienen diversas variantes dialectales.

A la fecha, existen aproximadamente siete millones de quechuahablantes²³, quinientos mil aymaras²⁴ y alrededor de trescientos mil nativos amazónicos, que hablan sus propios idiomas. De toda esta población, nosotros creemos que podría superar los dos millones el número de peruanos que no comprenden adecuadamente el castellano.

Las experiencias de otros países plurilingües, como España, Canadá o Bélgica, muestran que cuando el Estado solamente habla el idioma de un sector de la población, se convierte para el resto en un instrumento de dominación, por lo que es fundamental que la diversidad lingüística sea reflejada en la administración estatal. Las reivindicaciones de los gallegos, vascos y catalanes en España, los quebequenses en Canadá y los flamencos en Bélgica han buscado por eso que las leyes, autoridades y tribunales se expresen en sus respectivos idiomas.

En el Perú, el monolingüismo estatal ha permitido mantener a millones de peruanos en condición de subordinación e impedir el acceso a derechos fundamentales. En el ámbito de la administración de justicia, los indígenas históricamente se han encontrado imposibilitados para poder denunciar los agravios de las personas hispanohablantes.

La gobernabilidad, al menos si nos referimos a gobernabilidad democrática, implica precisamente el reconocimiento y la atención de las diferencias lingüísticas por parte del Estado.

¹⁹ En aquellos años, tampoco se pensaba que los indígenas pudieran tener alguna posibilidad de discutir estas normas. Ellos mantenían un rol totalmente pasivo en relación al Derecho.

²⁰ Parecía que esto finalmente sucedería en Estados Unidos, Argentina o Chile.

²¹ Amat y León, p. 119.

²² Las lenguas indígenas más habladas en el Perú son quechua, aymara, shipibo, awajún, asháninka, chayahuita, cocama, machiguenga, huambisa y quechua lamista (Solís, p. 241).

²³ Amat y León, *ibid.* Otros cálculos que hemos manejado en nuestra labor con el Poder Judicial elevan la cifra a ocho millones.

²⁴ Los términos que usamos (*quechuahablantes* y *aymaras*) tienen connotaciones visiblemente diferentes, porque los aymaras, además de hablar un idioma determinado, constituyen una etnia con su propia identidad, mientras que la población que habla quechua perteneció originalmente a diferentes etnias. Consideramos incorrecto denominar “quechuas” a los hablantes de este idioma, como es frecuente en alguna literatura antropológica.

A pesar de ello, las normas estatales continúan emitiéndose solamente en castellano y ni siquiera se traducen al quechua o los demás idiomas normas tan fundamentales como aquellas que definen los derechos del niño o de la mujer, las normas sobre comunidades campesinas o nativas o la legislación agraria²⁵. Ni siquiera las normas regionales o municipales en aquellas regiones o municipios donde son predominantes los idiomas indígenas, son traducidas a éstos o se emplean mecanismos para darlas a conocer en su propia lengua.

De esta manera se incumple la premisa fundamental para un sistema jurídico positivista: que los ciudadanos puedan conocer las leyes. A diferencia de lo que ocurre en los otros países plurilingües, el Poder Judicial peruano prefiere asumir la ficción de que todos los habitantes manejan adecuadamente el castellano, incumpliendo de manera permanente el artículo 2, inciso 19 de la Constitución²⁶.

En otros sectores del Estado, existen experiencias aisladas de empleo y reconocimiento de los idiomas nativos, como se aprecia especialmente en el ámbito de la salud y la educación, pero la administración de justicia sigue siendo fundamentalmente monolingüe.

Como hemos señalado anteriormente, esta situación genera que la administración de justicia estatal sea profundamente ajena a los ciudadanos que no hablan castellano, los cuales en distritos judiciales como Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cusco y Puno, son de un número abrumador²⁷.

De esta manera, frente a los delitos que normalmente afectan a los campesinos, como la contaminación generada por una empresa minera, un caso de abigeato o la venta de alcohol metílico, acudir al Poder Judicial para denunciar un delito implica resignarse a la impunidad, porque los funcionarios que deberían atender las denuncias o demandas de la población no hablan quechua o aymara.

Los únicos integrantes del Poder Judicial obligados a hablar los idiomas indígenas son los Jueces de Paz²⁸, lo cual implica que solamente en aquellas materias que son de su competencia las personas que no hablan castellano pueden expresarse en su idioma²⁹.

Respecto a los demás niveles de la administración de justicia, ni en los Distritos Judiciales donde los idiomas indígenas son predominantes existe un solo intérprete oficial en las sedes del Ministerio Público, el Poder Judicial o las comisarías. En estas últimas jurisdicciones, los magistrados, fiscales o policías prefieren asumir que la persona sabe castellano, a veces simplemente porque aparenta contestar algunas preguntas básicas³⁰.

La paradoja en el Perú, además, es que muchas personas prefieren negar que se expresan mejor en quechua, porque temen que las autoridades los traten con menosprecio o también

²⁵ Se tienen situaciones patéticas como que miles de personas no pueden cobrar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito porque la información al respecto sólo se transmite en idioma castellano.

²⁶ También se incumple el artículo 8.2 a) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

²⁷ Ardito, 2007, <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=29201>

²⁸ Ley 28545, artículo 5, inciso 6.

²⁹ Una excepción son los Jueces de Paz mestizos que existen en la Amazonía y que solamente hablan castellano.

³⁰ Ardito, 2007. <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=29201>

porque pueden perder credibilidad respecto a sus demandas. Este temor no es un prejuicio, sino que se basa en experiencias anteriores³¹.

En la actualidad, no se considera un requisito para asignar a un juez o un fiscal a una determinada zona su manejo del idioma predominante. De esta forma, en las provincias de habla quechua o aymara son nombrados Jueces de Paz Letrados, Jueces Mixtos o Especializados y fiscales que no conocen el idioma.

De acuerdo a nuestra experiencia, efectivamente existen jueces, fiscales, policías y funcionarios de menor jerarquía que hablan quechua o aymara, pero no son asignados a las zonas donde éstos se hablan. Algunos de ellos, además, prefieren hablar solamente en castellano cuando ejercen su cargo, pese a que podrían hablar en dichos idiomas con las personas que lo necesitan. Puede existir una percepción, común a los hablantes bilingües, donde cada idioma tiene un espacio social diferente: quechua o aymara en las situaciones familiares o amicales y castellano en actividades laborales u oficiales³².

Respecto a las lenguas amazónicas, son prácticamente desconocidas entre los integrantes de la administración de justicia estatal, porque los indígenas de esta región recién están incorporándose a la vida profesional, existiendo los primeros abogados provenientes de dichas etnias. Por el momento, no existen cursos dirigidos al resto de la población que habita en la Amazonía para que pueda manejar los idiomas nativos.

De esta forma, muchos procesos judiciales llevados a cabo ante los tribunales peruanos deberían ser considerados nulos, porque las partes no tienen la posibilidad de comprenderlos³³. Solamente en algunos casos excepcionales, los magistrados piden ayuda para interrogar a un procesado o un testigo.

En esos casos, además, la traducción está pensada como un instrumento para el tribunal. Sólo se busca que los magistrados puedan comprender a las personas que declaran. No se piensa que para un acusado comprender las declaraciones de los demás participantes en el proceso es una garantía fundamental³⁴. Es decir, se administra justicia de manera formal, sin pensar en función del ejercicio del derecho a la defensa o del derecho a la tutela jurisdiccional.

Un problema adicional es que las traducciones en los tribunales se realizan de manera improvisada, por personas que normalmente desconocen los términos jurídicos, como un empleado de limpieza o una persona que se encuentran circunstancialmente en la Corte³⁵. Muchas veces, la falta de manejo de un tiempo verbal o de una expresión pronominal puede generar una total distorsión en la respuesta³⁶.

³¹ La experiencia discriminatoria ha sido tan fuerte que muchos padres se oponen a la educación bilingüe en lengua materna y, si migran a una ciudad, evitan que sus hijos aprendan el quechua para que no sufran discriminación.

³² Ng, p. 375.

³³ Justicia Mail N° 100, 1° de marzo del 2004 en <http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0100.htm>

³⁴ Tuvimos la oportunidad de observar varios procesos penales en Sudáfrica y en todos ellos existía de manera permanente un traductor zulú al lado de los acusados, traduciendo las declaraciones de los testigos y las intervenciones de los jueces, abogados y fiscales que hablaban en inglés. Existían traductores disponibles también para los casos de acusados, agraviados o testigos provenientes de otros países.

³⁵ En un caso, el abogado del acusado fue admitido como traductor de la persona agraviada.

³⁶ Una persona sin educación formal tiene muchas dificultades para realizar traducciones adecuadas por su falta de manejo gramatical. Muchas veces prefiere exponer lo que cree que la otra persona desea decir y no lo que efectivamente está diciendo.

De otro lado, existe también responsabilidad por parte de los lingüistas y hablantes de las lenguas indígenas con mayor educación, pues no ha existido, hasta el momento, una estandarización respecto de sus propios idiomas que pueda permitir un mejor manejo de los mismos. Algunos lingüistas, con una visión sumamente purista, se oponen a apoyar el trabajo de traducción, porque sostienen que no les corresponde realizar propuestas de estandarización, sino limitarse a describir cómo se comunican los hablantes en la actualidad.

Tampoco ha existido un estudio consensuado sobre la manera más precisa de expresar conceptos como dolo, negligencia o responsabilidad de forma que se pueda reflejar con claridad lo que el magistrado desea saber y lo que la persona verdaderamente declara³⁷. Este mismo problema ya ha sido enfrentado desde hace varios años en otras materias técnicas como la medicina y la educación.

La falta de respuesta de las autoridades judiciales peruanas a esta barrera lingüística en la actualidad se debe en primer lugar a la marcada indiferencia hacia la población indígena y sus demandas legales. En segundo lugar, como ocurrió durante la Independencia, continúa asumiéndose que es responsabilidad de la población indígena aprender el castellano y que incurrir en falta de espíritu cívico por no hacerlo³⁸.

Como hemos señalado, a diferencia de lo que ocurre en otros países, en el Perú plurilingüismo es considerado un problema en sí mismo y el monolingüismo es percibido como una meta deseable.

La dificultad para percibir la discriminación lingüística refleja que muchos funcionarios, aún de buena voluntad, mantienen una visión homogenizante de la sociedad peruana, que debe ir perdiendo su diversidad en función de asumir los patrones culturales del sector más occidentalizado.

Al mismo tiempo, la inacción frente a todas estas formas de discriminación refleja que en las entidades a cargo de la administración de justicia predomina una actitud de desinterés frente a las demandas de los campesinos y nativos.

3. LA DISCRIMINACIÓN EN LA RELACIÓN CON LOS MECANISMOS COMUNITARIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Una manifestación de la discriminación hacia campesinos y nativos es la actitud que predominantemente ha existido en relación a sus formas propias de administración de justicia. Hemos podido apreciar, sin embargo, que existen diversas tendencias, que en ocasiones coexisten dentro del mismo Distrito Judicial³⁹.

³⁷ Algunas personas sostienen que simplemente esos conceptos “no existen” en dichas lenguas, sin realizar ningún trabajo de investigación lingüística, que debería realizarse conjuntamente con la población. Es contundente la diferencia con el idioma q’eqchi’ de Guatemala, donde, pudimos elaborar un glosario de términos ligados a derechos humanos y un diccionario jurídico. Para ambos documentos se contó con la participación de numerosas personas, desde líderes indígenas hasta intelectuales. Una obra colectiva similar hasta la fecha no se ha llevado a cabo, aunque los hablantes de quechua (10 millones en todos los países andinos) son muchos más que los hablantes de q’eqchi’ (400,000). La labor lingüística en relación al q’eqchi’ ha permitido en los años posteriores una serie de publicaciones legales en este idioma.

³⁸ El hispanohablante considera que el quechuahablante es culpable por esta condición, pero no se considera a sí mismo responsable por no hablar quechua.

³⁹ Ardito, 2002b, p. 29.

Nuestra experiencia indica que el cambio de Presidente de una Corte Superior o de algunos magistrados o funcionarios puede implicar también actitudes más favorables u hostiles. Una situación similar ocurre con el Ministerio Público, con la diferencia que en este caso, los fiscales suelen percibir su rol de defensa de la legalidad de una manera sumamente positivista, por lo que será adecuado ubicarlos en su mayor parte dentro de la primera tendencia.

3.1. TENDENCIA MONISTA

Se trata de una tendencia que nace del positivismo que impregna la formación legal en casi todas las Universidades peruanas⁴⁰. Se trata de un positivismo que termina en realidad quedando simplemente en el formalismo⁴¹, al identificar justicia con Derecho y Derecho con el Derecho estatal⁴². A la vez, el Derecho estatal es identificado con la ley positiva, y en mucho menor medida con la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre, debido a lo cual muchos abogados consideran que la administración de justicia equivale simplemente a la aplicación de la ley.

Este es el criterio que tienen muchos magistrados, quienes además consideran que a sus estudios legales y su posterior especialización le deben estar más capacitados para administrar justicia.

Esta tendencia refleja una visión etnocéntrica sobre la sociedad peruana, por la cual el sector autodenominado occidental se considera a sí mismo como modelo⁴³. Las diferencias culturales, lingüísticas o económicas existentes en el Perú no son un elemento que el Derecho deba tomar en cuenta y, en todo caso, se trata de situaciones que deberán ser superadas en un proceso de civilización.

Por lo tanto, se considera que es totalmente contrario a la esencia de la administración de justicia que asuman esta función los campesinos o los indígenas, que desconocen las normas.

Esta tendencia tiene una fuerte carga de racismo, pese a que a veces los propios involucrados no suelen ser conscientes de ello. Se considera imposible aceptar que un campesino o un indígena puedan tener un criterio adecuado para resolver un problema. Se cree que caerán en prácticas violentas o que estarán vencidos por supersticiones o creencias primitivas.

De esta forma, los magistrados de la Costa suelen mostrar mucho menosprecio hacia la población andina y esto genera serios problemas en aquellos Distritos Judiciales que abarcan varias provincias serranas, pero cuya capital está en la Costa⁴⁴. En la Amazonía, los magistrados mestizos suelen tener el mismo problema frente a los pueblos indígenas.

También la discriminación se manifiesta por parte de los magistrados de la región andina y origen campesino. Lejos de una identificación con la población de la cual provienen, es más visible la necesidad de diferenciarse del campesino y la educación legal se convierte en un nuevo factor discriminatorio⁴⁵.

⁴⁰ Ardito, 2001, p. 143.

⁴¹ De Trazegnies, 1979, p. 331.

⁴² CERIAJUS, p. 140.

⁴³ Id.

⁴⁴ Es el caso de La Libertad, Ica, Huaura, Cañete, entre otros. Véase Ardito, 2001, p. 143.

⁴⁵ Ibid, p. 144.

La discriminación puede a veces no tener una característica racial: en el caso de los ronderos cajamarquinos, pese a ser blancos son discriminados por vivir en el campo, por ser pobres y tener menos educación. Una situación similar enfrentan numerosos migrantes cajamarquinos en San Martín.

Los magistrados y fiscales que ejercen esta tendencia consideran que las dificultades estructurales que enfrentan los campesinos andinos para el acceso a la justicia son circunstancias ajenas que no deben tomar en cuenta ni para analizar los hechos, ni para tomar una decisión. De esta manera, en el fondo, prefieren que se produzca una situación de impunidad o que se vulneren los derechos de los campesinos a que éstos resuelvan el problema de acuerdo a sus mecanismos comunitarios.

3.1.1. Intervención frente a los Jueces de Paz

En relación a la Justicia de Paz en las zonas rurales, estos magistrados la consideran un fenómeno excepcional y temporal⁴⁶, que solamente puede tener vigencia en cuanto subsistan las dificultades de recursos y de personal que tiene la administración de justicia estatal para llegar a dichos lugares⁴⁷. Los Jueces de Paz campesinos serían una especie de “mal necesario” que el Poder Judicial debe manejar con mucho cuidado.

Estos magistrados anteriormente podían aceptar que un ciudadano “respetable” administrara justicia, como ocurría en los tiempos de los hacendados, pero ahora consideran sumamente negativo el hecho que ciudadanos sin mucha instrucción, muchos de ellos campesinos, estén administrando justicia a nombre del Poder Judicial, desconociendo muchas normas o resolviendo según criterios subjetivos e imprevisibles y con frecuencia distintos de lo que señala el ordenamiento jurídico estatal.

Por todo ello, estos magistrados buscan reducir al mínimo la posible incidencia que los Jueces de Paz campesinos puedan tener, buscando que hagan el “menor daño” posible, para lo cual se tienen diversas estrategias:

a. Control sobre los nombramientos

Dentro del Poder Judicial se ha manifestado desde hace mucho tiempo la tendencia a designar abogados como Jueces de Paz⁴⁸. En esa línea, la Ley Orgánica del Poder Judicial expresaba en el artículo 69 que para el nombramiento de los Jueces de Paz existiría preferencia para abogados, bachilleres y estudiantes de Derecho.

Luego que fue promulgada la Constitución de 1993, en que se disponía la elección popular de los Jueces de Paz, el Poder Judicial se mostró renuente a cumplir dicho mandato constitucional. En el año 2001, estando desactivada la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial que había organizado en toda la República varios procesos de elección de Jueces de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial planteó regresar al sistema de designaciones de Jueces de Paz por parte de las Cortes Superiores, mediante la Resolución Administrativa 102-2001-CE-

⁴⁶ Ardito, 2001, p. 145.

⁴⁷ Aranda, 2004, p. 40.

⁴⁸ Esta fue una de las recomendaciones que en 1975 planteó el Centro de Investigaciones del Poder Judicial a la Comisión de Reforma del Poder Judicial, señalando que los abogados dependerían económicamente de los municipios y económicamente del Poder Judicial (Loli, pp. 105-6).

PJ⁴⁹, con la finalidad que este cargo fuera ejercido por abogados evaluados según sus conocimientos legales.

El Consejo Ejecutivo dio marcha atrás en esta medida por su evidente inconstitucionalidad, pero no convocó a elecciones de Jueces de Paz durante varios años, señalando que no se había promulgado la ley a la cual hacía referencia el artículo 152 de la Constitución⁵⁰ y emitió un Reglamento Temporal de Designación de Jueces de Paz que nuevamente tomaba como elementos a tener en cuenta los estudios realizados y el grado académico⁵¹.

Finalmente, cuando se promulgó la Ley 28545 que reguló definitivamente los procesos de elección de Jueces de Paz, dando un carácter sumamente excepcional a la intervención de la ONPE, el Consejo Ejecutivo demoró año y medio en promulgar el Reglamento para la convocatoria a las elecciones, pese a la urgencia de renovar el cargo de Jueces de Paz después de cinco años y con muchos Juzgados acéfalos.

En la práctica, los magistrados conservadores que se encuentran en diversos Distritos Judiciales han logrado emplear en las principales ciudades la Segunda Disposición Transitoria de la Ley 28545 para continuar designando directamente a los Jueces de Paz, promoviendo así que este cargo sea ejercido por abogados o bachilleres en Derecho.

Inclusive en Cortes Superiores como la de Arequipa se ha llegado al extremo de establecer “Tablas de Aranceles para Jueces de Paz” dando una apariencia legal a los cobros ilegales que realizan los abogados y haciendo el cargo más atractivo para ellos.

b. Reducción de competencias

Muchos magistrados y fiscales han sostenido que los Jueces de Paz no son competentes para atender casos de faltas, violencia familiar y alimentos, a pesar que existen normas que taxativamente les otorgan dicha competencia. En algunas capacitaciones a los Jueces de Paz campesinos, los mencionados magistrados han llegado a citar normas derogadas o a interpretar de manera equivocada los textos legales vigentes. De igual forma, existen fiscales que señalan que los Jueces de Paz no son competentes para practicar levantamiento de cadáveres⁵².

Cuando estas afirmaciones se realizan ante los Jueces de Paz, suelen generar confusión e inseguridad. Lo mismo sucede cuando se envían amonestaciones escritas a los Jueces de Paz para que eviten asumir dichas competencias.

Estas intervenciones pueden generar serios perjuicios para muchos ciudadanos, especialmente mujeres campesinas, que tienen solamente al Juez de Paz para obtener justicia y, si éste se inhibe de atenderlas, quedan en una situación de total indefensión. Lamentablemente, los magistrados positivistas no consideran que esta situación deba preocuparles.

c. Capacitaciones formalistas

⁴⁹ Guerra, p. 93. Debe señalarse que en el Consejo Ejecutivo tenían mucho peso aquellos magistrados destituidos por el régimen de Fujimori, que desconocían a la Constitución de 1993.

⁵⁰ No se realizó esta convocatoria tampoco cuando se promulgó la Ley 27539 que delegaba en la ONPE la organización de las elecciones de Jueces de Paz ni cuando se promulgó la Ley 28035 que facultaba realizar la convocatoria para los Jueces de Paz cuya jurisdicción coincidiera con una comunidad campesina o nativa.

⁵¹ Resolución Administrativa 019-2004-CE-PJ.

⁵² Lo hemos visto con frecuencia en las actividades de capacitación a Jueces de Paz.

En las charlas de capacitación para los Jueces de Paz, los magistrados tienen una actitud sumamente vertical y distante⁵³, presentándose como los únicos que tienen el conocimiento legal y negando a los Jueces de Paz la posibilidad de que mediante su propio criterio puedan llegar a soluciones justas⁵⁴. En realidad, se pretende “descontaminar” al Juez de Paz de las influencias culturales locales y de su propio criterio⁵⁵.

Los magistrados explican los procedimientos legales⁵⁶, aunque sean totalmente ajenos a la realidad rural y enfatizan que si los Jueces de Paz cometen errores pueden ser sancionados o denunciados por prevaricato.

Después de las capacitaciones, los Jueces de Paz quedan sumamente intimidados respecto a la posibilidad de ser denunciados por aplicar su propio criterio y sienten mucha inseguridad respecto a sus escasos conocimientos legales.

Esto también puede generar que tiendan a inhibirse de muchos casos para los cuales la población requiere justicia, afectándose seriamente a los más vulnerables.

d. Intervención punitiva

La intervención más grave de los magistrados monistas es mediante la aplicación de sanciones a los Jueces de Paz que no siguen estrictamente los procedimientos legales. Aproximadamente 900 Jueces de Paz han sido procesados por la Oficina de Control de la Magistratura en los últimos diez años⁵⁷. El elemento fundamental para aplicar una sanción, que debería ser el dolo o la intención de aprovechar el cargo para cometer algún abuso, no es tomado en cuenta por los funcionarios de la OCMA. Muchas veces estos procesos se llevan a cabo sin que sea factible una defensa adecuada, pues se ventilan en la ciudad de Lima⁵⁸.

El Juez de Paz no solamente puede ser destituido, sino además denunciado por prevaricato o inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos de manera permanente. En la actitud que tiene la OCMA hacia los Jueces de Paz encontramos también un elemento discriminatorio: se tiene mayor severidad cuando se trata de campesinos, mientras que frente a magistrados responsables de irregularidades más graves, muchas veces intencionales, se es más tolerante⁵⁹.

⁵³ En una ocasión, pudimos apreciar a un magistrado que hablaba fluidamente el quechua, pero prefería dar en castellano una charla a Jueces de Paz ayacuchanos pese a que la mayoría de ellos no lo comprendía. Nosotros creemos que él consideraba que si lo veían hablar en quechua podían percibirlo como alguien menos respetable.

⁵⁴ En algunos casos, el magistrado participa en el dictado de charlas a los Jueces de Paz solamente por un interés personal: le es posible así obtener un certificado que le otorga mayores posibilidades en su desempeño profesional.

⁵⁵ Ardito, 2001, p. 145.

⁵⁶ Muchos magistrados confunden las capacitaciones a Jueces de Paz con clases universitarias y exponen aspectos teóricos totalmente incomprensibles para personas sin formación jurídica. Hemos presenciado capacitaciones donde se comentaba sobre tercerías o sobre publicaciones en los diarios.

⁵⁷ Comunicación personal de un funcionario de ONAJUP, marzo de 2010.

⁵⁸ Es decir, el propio Juez de Paz vive en carne propia los problemas de acceso a la justicia, como las barreras geográficas, económicas y lingüísticas.

⁵⁹ Al magistrado inclusive se le permite alegar ignorancia, mientras al Juez de Paz no.

Las sanciones que sufre un Juez de Paz son conocidas por los demás, generándose un fuerte temor a ser procesados. Los Jueces de Paz terminan desmoralizados y, además, sienten que regirse por su propio criterio de justicia puede generar consecuencias muy negativas⁶⁰.

e. Reticencia a brindar apoyo material.

A pesar de su legitimidad, los Jueces de Paz no gozan del apoyo que el artículo 63º de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, disponiendo que el Poder Judicial les brinde el apoyo en los materiales necesarios para su labor.

Solamente algunos Presidentes de Corte Superior toman la iniciativa de brindar a los Jueces de Paz este apoyo. En líneas generales, el Poder Judicial viene racionalizando sus recursos, otorgando más materiales a los magistrados que reciben un salario adecuado y cuentan con instalaciones que les permiten desempeñar su función.

De otro lado, el mismo artículo señala que los municipios y la colectividad deberán proporcionar locales adecuados a los Jueces de Paz. Normalmente, los magistrados no realizan ningún tipo de gestión para promover que los Jueces de Paz puedan contar con un despacho adecuado. A nuestro modo de ver, las carencias que enfrentan los Jueces de Paz son percibidas como una situación normal, frente a lo cual no vale la pena intervenir. Los Jueces de Paz abogados normalmente enfrentan estas carencias mediante los cobros que realizan, mientras que para los Jueces de Paz campesinos enfrentar este problema puede ser mucho más difícil.

3.1.2. Intervención ante los demás mecanismos comunitarios

El rechazo de este sector de la magistratura hacia la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas y las rondas campesinas es más grande aún, por considerarlas instancias totalmente ajenas al Poder Judicial.

a. Interpretación restrictiva

Muchos de estos magistrados han preferido desconocer la existencia del artículo 149 de la Constitución y otros sostienen que contradice el artículo 139 inciso 1 del mismo texto, que indica: "No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar o arbitral"⁶¹. Por lo tanto, se sostiene que el artículo 149 resulta inaplicable.

Otros magistrados señalan que el artículo 149 no tiene vigencia en la actualidad, pues interpretan la referencia a una ley de coordinación como una condición esencial, pese a que éste no es el espíritu del texto constitucional.

También se sostiene que las autoridades comunales solamente tienen competencia de menor cuantía⁶², interpretándose el artículo 149 en el sentido que su competencia equivale a la de los Jueces de Paz.

En relación al Convenio 169 de la OIT, se señala que tampoco tiene vigencia porque debe promulgarse una ley nacional que desarrolle su contenido.

⁶⁰ Ardito, 2003, agosto, p. 34.

⁶¹ Aranda, 2004, p. 42.

⁶² Aranda, 2004, p. 40.

En relación a las rondas campesinas, estos magistrados les desconocen cualquier facultad para administrar justicia, señalándose que cuando el artículo 149 se refiere a éstas, las considera un órgano de apoyo, análogo a las Fuerzas Policiales.

b. Intervención punitiva

De todos los mecanismos comunitarios, son las rondas campesinas las que más han sido cuestionadas por jueces y fiscales, quienes consideraban que se trataba de acciones ilegales, pero al mismo tiempo sentían que perdían poder.

La administración de justicia por parte de las rondas campesinas ha sido considerada un delito que debía ser severamente reprimido. Los magistrados positivistas, sin ninguna aceptación de las diferencias culturales existentes, han acusado a los ronderos de coacción, secuestro, lesiones, homicidio y usurpación de autoridad⁶³. Los procesos legales entablados han llevado en diversos casos a la condena a prisión⁶⁴.

En los últimos años, algunas empresas mineras que están en conflicto con la población rural de regiones como Cajamarca y Piura han empleado esta tendencia para denunciar sistemáticamente por secuestro y usurpación de funciones a los dirigentes ronderos más opuestos a ellos⁶⁵, incrementándose marcadamente el número de ronderos procesados y detenidos⁶⁶.

De otro lado, pese a que los magistrados monistas sostienen que aplican el Derecho estatal, en la práctica rehúsan aplicar el artículo 15 del Código Penal a los ronderos, con el argumento que ellos no pertenecen a otra cultura.

3.2. TENDENCIA PLURALISTA RELATIVISTA

Esta tendencia reconoce la existencia de diferentes sistemas jurídicos dentro del Perú y al mismo tiempo señala que es imposible plantear valoraciones morales al respecto. El relativismo sostiene que la diversidad cultural es el valor principal a ser respetado y que los derechos humanos y la democracia se desarrollan en un contexto cultural que no puede exportarse a otras sociedades diferentes⁶⁷.

Los magistrados que forman parte de esta tendencia consideran que los derechos humanos son valores propios de la cultura occidental y no pueden ser exigidos para las poblaciones indígenas⁶⁸. Estos magistrados interpretan el artículo 15 del Código Penal, el artículo 149 de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en el sentido que el Poder Judicial y el Ministerio Público deben abstenerse de intervenir frente a aquellos

⁶³ Ruiz, 2006-7, p. 3. Acuerdo Pleno, 3. Véase los datos más desagregados en Levaggi, p. 7. Las acusaciones de coacción y secuestro son simplemente consecuencia del ejercicio de la coerción, que es un elemento fundamental de la función jurisdiccional (Levaggi, p. 8).

⁶⁴ Véase Rojas, Telmo, citado por Starn 1993, p. 35. También el caso de los ronderos de Pueblo Libre evidenció un fuerte tinte discriminatorio de los magistrados de Moyobamba hacia los campesinos que provenían de Cajamarca.

⁶⁵ Es representativo el caso de Alejandro Izquierdo y Estinaldo Quispe, dirigentes ronderos de Santa Cruz que han sido sistemáticamente denunciados por personas cercanas a una empresa minera que opera en la zona.

⁶⁶ De 18 denuncias en 1994 y 12 en 1995, se ha pasado a 147 en el 2005 y 137 en el 2006 (Levaggi, p. 9).

⁶⁷ Bonilla, p. 102.

⁶⁸ Ardito, 2002, p. 146.

conflictos que se producen dentro de comunidades campesinas y nativas, aunque sean sus propios integrantes quienes acuden a las autoridades⁶⁹.

De esta forma, aunque la administración de justicia por parte de autoridades comunales genere una violación a los derechos humanos, los magistrados relativistas consideran que no deben intervenir porque se trata de una expresión cultural⁷⁰. La misma abstención se manifiesta frente a otros hechos cometidos por campesinos o nativos, como la violencia familiar o el maltrato a los niños⁷¹.

En la percepción de los magistrados relativistas sobre los Jueces de Paz, deben limitarse a cumplir los valores comunales, dejando de lado la aplicación de las normas y su propio criterio de justicia. Es preferible que frente a sus decisiones las demás instancias de la administración de justicia no se involucren, siempre que el Juez de Paz mantenga el respaldo de la comunidad⁷².

Los magistrados relativistas inclusive cuestionan la expansión de la Justicia de Paz porque podrían influenciar en las comunidades y modificar sus mecanismos tradicionales para resolver conflictos.

En las capacitaciones a los Jueces de Paz, los magistrados relativistas han indicado que deben limitarse a seguir las prácticas comunales sin ninguna interferencia y que deben abstenerse inclusive de revisar las normas legales o la Constitución⁷³.

En realidad, la abstención de intervenir genera una serie de ventajas para los integrantes del Poder Judicial y el Ministerio Público: en primer lugar se disminuye su carga procesal; en segundo lugar, las demandas o denuncias de los campesinos y nativos podrían implicar viajes prolongados de los fiscales o magistrados hasta las zonas rurales, así como la necesidad de traductores, lo cual ya no tiene que realizarse.

A nuestro entender, sin embargo, detrás de este relativismo cultural también subsiste una perspectiva discriminatoria: campesinos y nativos son percibidos como seres sin derechos o, en todo caso, es preferible que el Poder Judicial destine sus recursos a atender las necesidades de justicia de los sectores urbanos⁷⁴.

⁶⁹ Ardito 2001, p. 146.

⁷⁰ En una conversación con un magistrado que trabaja en un departamento andino éste explicaba su inacción: “No se puede pretender que a los campesinos se les acuse de violar los derechos humanos. Ese es un concepto de la cultura occidental (Entrevista personal). Otros magistrados llegan a sostener que el concepto de violación no existe para la población campesina, manifestando que es una simple forma de comenzar una relación.

⁷¹ Otros magistrados llegan a sostener que el concepto de violación no existe para la población campesina, manifestando que es una simple forma, socialmente aceptada, de comenzar una relación. Entrevistas con diversos integrantes de la Corte Superior de Ayacucho (20 de enero de 1999, 16 de junio del 2000, 16 de septiembre del 2000).

⁷² En Ardito, 2001, p. 147 presentamos el caso de un Juez de Paz destituido por denunciar que otro Juez de Paz de la misma zona había denunciado a una campesina adúltera. “El problema es que se ha puesto en contra del derecho consuetudinario”, nos explicaron en la Corte Superior. El caso aparece también en Ardito, 2002, p. 32. La Presidenta de la Corte Superior de Junín llegó a respaldar públicamente que los Jueces de Paz dispusieran que los adultos fueran azotados y paseados desnudos, siempre que la sanción se aplicara a ambos culpables y no sólo a la mujer (intervención en un taller de capacitación, junio de 1999).

⁷³ Inclusive vocales de algunas Cortes Superiores han sostenido públicamente esta posición.

⁷⁴ Ardito, id.

Por lo tanto, ni el derecho a la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3º de la Constitución ni la clara referencia a los derechos humanos en el artículo 149 son tomadas en cuenta. A nuestro entender, esta referencia implica para el Poder Judicial la responsabilidad de supervisar que las sanciones o prácticas comunales no vulneren los derechos humanos.

Con frecuencia, los magistrados relativistas emplean un argumento práctico, señalando que las violaciones a los derechos humanos son tradiciones arraigadas que nunca podrán ser erradicadas y que frente a “su justicia” es preferible no enfrentarse.

En el fondo, defender como irrestricta la facultad de las comunidades para administrar justicia suele ser más un pretexto para justificar la inacción que una preocupación real por el derecho a la identidad cultural amenazada por nociones como los derechos humanos. Paradójicamente, la principal contradicción a la que llegan los relativistas es que campesinos y nativos quedan como ciudadanos de segunda categoría, que no pueden acogerse a las normas de protección de los derechos fundamentales⁷⁵.

Los magistrados relativistas prefieren percibir a los grupos indígenas como si fueran homogéneos, ignorando las divergencias que pueden existir a su interior o inclusive las situaciones de opresión que viven determinados sectores, como las mujeres⁷⁶.

De esta manera, se manifiesta también la discriminación hacia las mujeres nativas y campesinas, puesto que los mecanismos comunitarios normalmente no son eficaces para satisfacer sus demandas de justicia en casos de violencia familiar, violencia sexual o alimentos y los magistrados relativistas se rehúsan a intervenir.

En los últimos años, la posición relativista ha quedado reforzada debido a la interpretación que se ha dado al artículo 18, inciso 3 del Código Procesal Penal:

ARTÍCULO 18° Límites de la jurisdicción penal ordinaria.- La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: (...)
3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución”.

Los relativistas sostienen que debido a este artículo, la jurisdicción penal ordinaria ya no es competente frente a las faltas o delitos que ocurran en comunidades campesinas y nativas.

A nuestro entender, se trata más bien de la precisión que Fiscales y Jueces no deben intervenir cuando ya lo han hecho las autoridades comunales. De lo contrario, los campesinos y nativos se encontrarían en una situación de indefensión frente a muchos agravios que no son enfrentados adecuadamente por sus autoridades. Después de todo, el artículo 149 solamente otorga una facultad potestativa a las autoridades comunales.

Nosotros consideramos que el relativismo cultural es una distorsión del respeto a la diversidad cultural, puesto que en nombre del derecho a la identidad se plantea que no existe ni siquiera el derecho a la vida o a la integridad física⁷⁷.

⁷⁵ Ardito, *ibid*, p. 147.

⁷⁶ En muchas comunidades campesinas se reprime el adulterio, considerándolo un acto grave contra la moral. Sin embargo, muchas personas, especialmente las mujeres, contraen matrimonio a una edad muy temprana, por presión de sus familias. En estos casos, donde el matrimonio no fue un acto libre, la búsqueda de una nueva relación de pareja podría ser una alternativa positiva para la realización de una persona, pero es reprimida violentamente por la sociedad.

⁷⁷ Giustí explica los principales argumentos culturalistas, señalando que, para esta posición, con la concepción de derechos humanos está presente una noción individualista del ser humano, sin tomar en

En los Estados Unidos, durante la discusión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asociación Americana de Antropólogos sostuvo públicamente la imposibilidad de llegar a un consenso sobre derechos universales⁷⁸. Sin embargo, en los últimos años, esta asociación ha retrocedido en su posición y ahora admite que existen derechos fundamentales⁷⁹.

En realidad, si bien los derechos humanos han surgido en un momento propio de la historia occidental, su validez es universal y todos los seres humanos tienen derecho a ser respetados en su dignidad como tales.

4. MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

4.1. Normatividad nacional

La Ley 27270 del 29 de mayo del año 2000 creó el delito de discriminación, incluyéndolo como artículo 323 del Código Penal y señalando solamente cuatro causales (diferencia racial, étnica, religiosa y sexual). Se establecía una sanción muy leve: la prestación de jornadas de servicios a la comunidad.

La Ley 28867 del 9 de agosto del año 2006 modificó el artículo 323 realizando una serie de precisiones sobre la definición de discriminación e incrementó las causales (filiación, identidad étnica y cultural, idioma, indumentaria, opinión política o de cualquier otra índole, origen genético, edad y discapacidad). Determinó también como sanción ser condenado a pena privativa de la libertad de dos a tres años de prisión y, en el caso de funcionarios públicos, de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación.

A pesar de que esta norma fue aprobada hace casi cuatro años, numerosos magistrados y fiscales todavía la desconocen.

Al mismo tiempo, las denuncias penales por discriminación son muy escasas, sea porque los ciudadanos tampoco conocen el artículo 323 o porque consideran que será inútil denunciar, dado que las mismas personas que deberían recibir o sancionar un caso de discriminación (policías, jueces, fiscales), también han interiorizado criterios discriminadores.

Algunos denunciantes temen también sufrir represalias, especialmente si el responsable de la discriminación es un funcionario público, cuyo poder probablemente no quedará afectado por la denuncia. Finalmente, denunciar un caso de discriminación equivale a revivir una

cuenta sus referentes culturales (p. 301). Igualmente, bajo un aparente discurso de protección de los derechos humanos aparecen otro tipo de nociones: el derecho a la libertad individual viene acompañado del libre mercado; el derecho a la libertad de expresión se defiende en tanto se vincula a la propiedad privada de los medios de comunicación; el derecho al trabajo con un modelo económico donde prima la acumulación del capital; el derecho a la libertad de conciencia termina fragmentando la solidaridad social (pp. 299-300).

⁷⁸ Lo que es considerado un derecho fundamental en una sociedad, puede ser considerado como antisocial por otro pueblo, o por el mismo pueblo en un período distinto de su historia (American Anthropologist, 48, n. 4, 1947, p. 543, citado por Slack, p. 473 (traducción nuestra).

⁷⁹ Desde hace tiempo la AAA se encuentra preocupada cada vez que las diferencias entre los seres humanos se convierten en la base para la negación de los derechos humanos fundamentales, entendiendo por “humanos” en toda la amplitud de significados culturales, sociales, lingüísticos, psicológicos y biológicos (Citado por Merry, 2002, p. 39, traducción nuestra).

experiencia dolorosa. Por eso es que la mayor parte de las víctimas prefiere guardar silencio al respecto.

Parte del problema es la inacción del Ministerio Público que incumple su rol de proteger a los ciudadanos y se abstiene de intervenir frente a situaciones flagrantes de discriminación.

Hasta el momento, sólo se tiene una sentencia penal por discriminación, en el caso de Vilma Palma, una joven que fue maltratada sistemáticamente por los profesores de un Instituto Tecnológico en Los Olivos (Lima Norte)⁸⁰.

En la vía constitucional tenemos la acción de amparo que favoreció al abogado Edwin Béjar, quien había sido excluido de postular al cargo de fiscal por el propio Consejo de la Magistratura, por su condición de invidente. Esta decisión fue muy grave, dado que la actual Ley de Carrera Judicial no plantea la eliminación automática de las personas por su discapacidad, sino solamente en cuanto estos impedimentos físicos o mentales no les permitan llevar a cabo su función⁸¹. Afortunadamente, al declarar fundada la acción de amparo, la Corte Superior del Cusco logró que prevaleciera el respeto a los derechos fundamentales⁸².

Es posible que estos casos marquen un precedente para otras situaciones, pero sería importante también que las personas discriminadas por otras causales planteen acciones de amparo o denuncias penales para motivar dentro del Poder Judicial una mayor reflexión frente a esta problemática.

Sin embargo, resulta importante precisar que no todas las víctimas de discriminación reaccionan de la misma manera: quienes denuncian la discriminación por discapacidad, son personas que han sabido enfrentar una serie de prejuicios y son conscientes sobre cuánto están siendo discriminadas. En cambio, en el caso de la discriminación racial, muchas veces es negada por las propias víctimas, que no aceptan sus propios rasgos físicos ni quieren reconocer lo que ha ocurrido.

Los indígenas y campesinos se encuentran tan habituados a la discriminación de los operadores de justicia, que consideran que es inútil presentar una denuncia que, además, debería ser atendida muchas veces por los propios discriminadores.

4.2. Normatividad local y regional

Para enfrentar la discriminación dentro de la administración de justicia no solamente deben existir acciones judiciales, sino también políticas institucionales, que hasta el momento no se han producido.

El contraste es marcado con los gobiernos locales y regionales, como aparece de las recientes Ordenanzas contra la discriminación, como la Ordenanza 002-2008-A-MPA de la Municipalidad de Abancay, la Ordenanza 021-2008-MPH/A de la Municipalidad de Huamanga y la Ordenanza 365-MPH/CM de la Municipalidad de Huancayo, la Ordenanza 017-2008 del Gobierno Regional de Apurímac, la Ordenanza 010-2009 del Gobierno Regional de Ayacucho, la Ordenanza 145-GOB.REG-HVCA/CR del Gobierno Regional de Huancavelica, la Ordenanza 098-2009-GRJ/CR

⁸⁰ Sentencia del 12 de junio del 2009.

⁸¹ Artículo 4, inciso 6.

⁸² Primera Sala Civil del Cusco, Proceso 2009-01890-0-100 1-JR-CI-3.

del Gobierno Regional de Junín y la Ordenanza 035-2010-GRMDD/CR del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Todas estas normas representan un avance en este sentido, en cuanto se prohíben las expresiones discriminatorias en el personal y se establece que los funcionarios discriminadores serán denunciados penalmente⁸³. Todavía ninguna Corte Superior o dependencia regional de la Policía Nacional ha emitido una directiva similar. Sin embargo, debe señalarse que algunas Ordenanzas como la de Huancavelica⁸⁴ y Andahuaylas⁸⁵ involucran también a los funcionarios de la administración de justicia.

Las Ordenanzas ponen especial énfasis en prohibir la discriminación por vestimenta, que afecta mucho a la población indígena o campesina, pero pese a ello, desde el Poder Judicial continúan existiendo estas restricciones.

Estas normas hacen más evidente la necesidad de contar con directivas similares dentro del Poder Judicial y el Ministerio Público, así como políticas de capacitación para todo el personal respecto a cómo prevenir conductas discriminatorias⁸⁶.

4.3. Acciones sobre la discriminación en el acceso a la justicia

Existen medidas que se han tomado para enfrentar la discriminación en el acceso a la justicia, pero su impacto no logra enfrentar la magnitud de este problema.

Una de las más importantes ha sido la exoneración de aranceles judiciales a los 535 distritos más pobres del Perú, lo cual permite que muchos campesinos puedan acceder directamente a la justicia estatal. Para quienes no viven en estos lugares se mantiene la posibilidad de solicitud *auxilio judicial*, es decir ser exonerados de manera individual de los aranceles, pero este es un trámite que todavía muchas personas desconocen.

En relación a la discriminación por vestimenta y por indocumentación, lamentablemente no se han producido mayores progresos.

En cuanto a la discriminación lingüística, en los últimos años también ha comenzado a ser tomada en cuenta por algunas entidades estatales, pero también se aprecia que las entidades regionales y municipales son más efectivas que las instancias nacionales como el Poder Judicial y el Ministerio Público.

De esta forma, hasta el momento, cuatro Gobiernos Regionales han reconocido como oficiales los idiomas indígenas, comenzando con el Cusco, que reconoció al idioma quechua como idioma oficial y ha establecido que todo el personal del Gobierno Regional debe manejar este idioma⁸⁷.

⁸³ Artículo 4 de la Ordenanza 002-2008-A-MPA, artículos 7 y 8 de la Ordenanza 021-2008-MPH/A y artículo 4º de la Ordenanza 365-MPH/CM.

⁸⁴ Artículo 14.

⁸⁵ Artículo 4.

⁸⁶ Desde hace más de 10 años, la Corte Superior de Junín viene realizando concursos de danzas típicas en los cuales participan todos los magistrados y funcionarios. Se trata de una forma de dar una visión positiva respecto a la identidad andina, pero el problema es que puede quedar solamente como una situación folklórica. Si cualquier persona pretendiera ingresar a la Corte con la misma vestimenta con la que los magistrados han bailado, seguramente sería discriminada.

⁸⁷ Ordenanza 025-2007-CRIGRC-Cusco.

El Gobierno Regional de Apurímac dispuso que las dependencias públicas, incluyendo las instituciones a cargo de la administración de justicia, deben emplear el quechua en el material impreso, la publicidad radial y televisiva, así como en sus avisos o carteles, habiéndose realizado diversos avances⁸⁸. Hasta el momento, sin embargo, esta norma no se ha cumplido ni en el Poder Judicial ni en el Ministerio Público.

Por su parte, el Gobierno Regional de Ayacucho ha reconocido como oficial el quechua y también el asháninka, que se habla en algunos distritos de la provincia de La Mar⁸⁹, donde se plantea además que los funcionarios deben manejar estos idiomas. El Gobierno Regional de Junín ha reconocido, además del quechua, al kakinte, el asháninka y el yanesha que se hablan en las provincias de Chanchamayo y Satipo⁹⁰.

En todos estos casos, el carácter oficial de los idiomas no implicaba de manera explícita cambios al interior del Poder Judicial y el Ministerio Público, pero hubiera sido lógico que estas entidades procuraran adecuarse a ello.

Una posible decisión que debería tomarse es imitar a las Municipalidades Provinciales de Abancay y Huamanga, que han dispuesto en sus Ordenanzas contra la discriminación que en adelante el manejo del quechua sea requisito para ser contratado en la municipalidad y que se promoverá que los empleados que desconocen este idioma puedan aprenderlo⁹¹. La Ordenanza contra la discriminación de Chanchamayo ha señalado lo mismo en relación al asháninka⁹².

Igualmente, las Ordenanzas Regionales contra la discriminación de Apurímac y Huancavelica disponen solamente que en todas las dependencias del Gobierno Regional habrá personas que manejen el quechua⁹³.

La Ordenanza 018-2008-CPA-MPA de la Municipalidad de Andahuaylas no establece la obligación de contratar personas que manejen el quechua, pero puede deducirse que va en este sentido, puesto que dispone que autoridades y funcionarios de todas las dependencias públicas atenderán a las personas, “dialogando en el idioma materno, el quechua o runasime, cuyo uso es oficial”⁹⁴. A nuestro entender el término *dialogar* es expresado para profundizar la noción que debe evitarse un trato displicente⁹⁵. Por eso, se hace hincapié en la idea de “atención especial de respeto y cordialidad”. No tenemos información respecto a cómo esta norma viene cumpliéndose en el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

⁸⁸ Ordenanza 029-2007-CR-Apurímac

⁸⁹ Ordenanza 010-2008-GRA/CR

⁹⁰ Ordenanza 089-2008-GRJ/CR. Resulta especialmente interesante que en los casos de Ayacucho y Junín se ha decidido incorporar a los idiomas amazónicos, tradicionalmente ignorados por las autoridades regionales (antes departamentales). En este sentido, la Ordenanza cusqueña parece que debería modificarse para incluir el machiguenga, el piro o yine y otras lenguas amazónicas que se hablan en la provincia de La Convención.

⁹¹ Ordenanza 002-2008-A-MPA de la Municipalidad de Abancay, artículo 3, Ordenanza Municipal 021-2008-MPH/A de la Municipalidad de Huamanga, artículo 3. Aparece la misma disposición en la Ordenanza 010-MPDSJB de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, artículo 3.

⁹² Artículo 3, d.

⁹³ Artículo 11 de ambas Ordenanzas.

⁹⁴ Artículo 4.

⁹⁵ Lamentablemente, en la región andina existen personas que manejan el quechua para dirigirse de manera imperativa o incluso despectiva a los campesinos. “En quechua se puede ser mucho más hiriente”, señala una doctora ayacuchana, especializada en salud pública.

Finalmente, la Ordenanza 001-2009 de la Municipalidad de Imaza-Chiriaco señala que todas las instituciones públicas y privadas que actúen en el distrito deberán emplear el idioma awajún, además del castellano. Esta medida, no tiene mayor impacto para la administración de justicia, puesto que en dicho distrito las únicas instancias judiciales existentes son los Juzgados de Paz donde ya se emplea el awajún.

A nivel nacional, un precedente muy importante para enfrentar la problemática lingüística dentro de la administración de justicia ha sido la Ley 29360, publicada el 14 de mayo del 2009, que establece que los defensores de oficio deberán hablar el idioma indígena predominante en el lugar donde sean destinados⁹⁶. Se siguió de esta manera la recomendación de la CERIAJUS⁹⁷.

Esta disposición contribuye a enfrentar la problemática de indefensión de muchas personas, tomando en cuenta, además, que los defensores de oficio ahora no sólo tienen por función dar asesoría legal a los acusados sin recursos económicos, sino también brindar apoyo a las víctimas de una serie de situaciones que principalmente afectan a las mujeres, quienes en mayor proporción desconocen el castellano⁹⁸.

De igual forma, la Policía Nacional considera como un requisito hablar idiomas indígenas para ingresar a varias de sus Escuelas de Policía, como la que existe en Huancavelica con el quechua. En las Escuelas de Policía de Pucallpa, Mazamari y Ayacucho existe también un porcentaje de alumnos becados provenientes de comunidades nativas amazónicas⁹⁹.

La flexibilización de los requisitos de admisión de postulantes indígenas es otra medida de discriminación positiva, que tiene por objeto evitar la situación de muchas comunidades amazónicas, donde hasta ahora se ha percibido a los policías como individuos foráneos que desconocen el idioma y las costumbres locales. Se busca generar una relación de confianza entre la Policía Nacional y la población. En el caso de Ucayali, se ha logrado también que existan varias mujeres policías shipibas.

Algunas instituciones estatales vienen proporcionando información sobre derechos fundamentales en idiomas indígenas. Por ejemplo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales divulga información en medios radiales en quechua, aymara, shipibo, asháninka y awajún durante las elecciones presidenciales o municipales. Igualmente, el portal electrónico de la Defensoría del Pueblo y el portal del servicio ALEGRA (Asistencia Legal Gratuita) del Ministerio de Justicia tienen una versión en quechua, aunque debe señalarse, que, normalmente, las personas que tienen acceso a Internet manejan el idioma castellano.

En cuanto al Poder Judicial y el Ministerio Público, los avances son más débiles. La CERIAJUS recomendó que el reclutamiento de magistrados, fiscales y policías tomara en cuenta su capacidad lingüística para ejercer en una zona determinada¹⁰⁰, pero hasta ahora solamente se ha logrado que los postulantes a jueces o fiscales reciban un puntaje adicional si presentan un certificado que hablan quechua u otro idioma indígena. Sin embargo, no existe una evaluación complementaria para acreditar este manejo lingüístico por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que sería especialmente importante, porque no se trata sólo de tener supuestamente el conocimiento teórico, sino de hablar y comprender dichos idiomas.

⁹⁶ Artículo 10, inciso d.

⁹⁷ CERIAJUS, p. 113.

⁹⁸ Artículo 8, inciso b. Véase infra.

⁹⁹ Debe resaltarse el interés de las autoridades de este último departamento por incluir a la población amazónica, que no se aprecia en otros lugares donde también la capital está en la sierra y existen provincias de selva.

¹⁰⁰ CERIAJUS, p. 131.

La CERIAJUS propuso también la contratación urgente de traductores de las lenguas indígenas, que debían ser capacitados en temas legales¹⁰¹. Inclusive se dispuso la creación de un Registro Nacional de Intérpretes¹⁰². Aunque esto debió ser implementado por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 150-2004-P-PJ, en realidad nunca se llegó a cumplir esta norma y no existe todavía un solo traductor nombrado por el Poder Judicial. La CERIAJUS planteó que este tema fuera especialmente abordado en los Módulos Básicos de Justicia¹⁰³, pero no se ha cumplido.

No se han realizado tampoco las traducciones a libros y cintas magnetofónicas de los textos normativos, conforme había recomendado la CERIAJUS con carácter de urgencia¹⁰⁴.

Un esfuerzo importante ha partido del Ministerio de Justicia, que ha elaborado versiones de la Constitución en quechua y aymara y, al parecer, prepararía pronto una versión en asháninka. Por ahora, se trata de esfuerzos aislados, con un carácter marcadamente simbólico, que no se reflejan en una adecuada difusión de los contenidos de dichas traducciones¹⁰⁵.

En realidad, ni siquiera existe ninguna investigación en cuanto a términos jurídicos en idiomas indígenas. De existir un posible intérprete, no contaría con instrumentos oficiales como un glosario de términos jurídicos, realizándose las traducciones según el criterio ocasional de cada persona.

Ante la falta de acción por parte del Estado, resultan destacables los esfuerzos de otras instituciones, elaborando materiales sobre derechos humanos y temas afines en idiomas indígenas, destacando el Instituto Lingüístico de Verano, el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAAP), el Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz (IPEDHEP) el Instituto de Defensa Legal y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)¹⁰⁶.

Todos estos esfuerzos son muy valiosos, pero no se encuentran adecuadamente vinculados a las instancias estatales y quedan sin mayor respaldo oficial. Por su parte, las autoridades judiciales no han incorporado en los procesos de traducción los términos utilizados en estos proyectos, en buena medida porque no visualizan la necesidad de llegar a términos estandarizados en los idiomas indígenas.

Finalmente, no se suele tomar en cuenta el manejo de un idioma para señalar el lugar de destino de un magistrado o funcionario de la administración de justicia. Algunos Presidentes de Corte Superior vienen asumiendo con mayor seriedad esta problemática, especialmente en Ayacucho y Huancavelica, donde los magistrados quechuahablantes prefieren ser ellos mismos quienes interroguen a las partes de un proceso que evidentemente no hablan castellano. Sin embargo, no existe todavía una reflexión de todo el sector judicial en este sentido¹⁰⁷.

¹⁰¹ CERIAJUS, p. 126.

¹⁰² CERIAJUS, p. 127.

¹⁰³ CERIAJUS, p. 103.

¹⁰⁴ CERIAJUS, p. 392.

¹⁰⁵ En el portal del Ministerio de Justicia se encuentra grabada la versión en quechua para que sea de fácil acceso para los oyentes, tomando en cuenta que la mayoría no ha sido alfabetizada en su idioma y tiene dificultades para leerlo: http://www.minjus.gob.pe/consti_quechua/index.html

¹⁰⁶ En cuanto a la normatividad referida al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, la empresa Seguros Bustamante ha elaborado materiales en quechua cusqueño.

¹⁰⁷ Conversaciones con los señores Presidentes de las Cortes Superiores de Huancavelica, Doctor Máximo Alvarado y de Ayacucho, Doctor César Prado Prado (octubre de 2004).

4.4. Acciones respecto a la relación con los mecanismos comunitarios

A nuestro entender, pese a que su visible contradicción, ni la tendencia positivista ni la tendencia relativista expresan un verdadero respeto por los integrantes de las comunidades campesinas y nativas. En ambos casos, puede generarse un correlato de impunidad e indefensión.

Frente a este panorama, creemos que la línea correcta es la que han mantenido el artículo 149 de la Constitución de 1993 y el reciente Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre las rondas campesinas, que enfatizan la necesidad de defender los derechos humanos de indígenas y campesinos.

De esta manera, no se encuentran permitidos los abusos, maltratos físicos, humillaciones, castigos corporales o menos aún la pena de muerte dentro de los mecanismos comunitarios. El Acuerdo Plenario llega a señalar que el respeto por los derechos humanos es la condición esencial para asegurar que se respete el derecho de las comunidades campesinas y nativas y de las rondas a administrar justicia.

Creemos, sin embargo, que enfrentar la discriminación en los mecanismos comunitarios no implica solamente evitar que se produzcan abusos o maltratos físicos, sino también enfrentar las grandes dificultades para obtener justicia que tienen las personas más vulnerables, tanto en la administración de justicia estatal, como en los mecanismos comunitarios.

Es importante asegurar que las personas vulnerables puedan ejercer sus derechos fundamentales ante el sistema estatal, planteándose, por ejemplo, la necesidad de proveerlos de documentos de identidad, pero al mismo tiempo, sin que la ausencia de éste sea un impedimento para atenderlos.

Por otro lado, también en los mecanismos comunitarios, es fundamental asegurar que las personas más vulnerables tengan libertad para expresarse en las asambleas, que las autoridades comunales respondan a sus denuncias y les permitan intervenir, sea como testigos, víctimas o acusados¹⁰⁸. A la larga, será necesario que las mujeres sean incorporadas a los órganos de gobierno de las comunidades nativas y campesinas, en los cuales todavía se encuentran excluidas. Esto podría motivar algunas acciones legales de las mismas mujeres, tanto desde sus propios organismos como desde el Estado¹⁰⁹.

En muchas zonas rurales, se percibe que las personas con discapacidad son una carga para el núcleo familiar, frente a lo cual es importante que sean vistas como personas con derechos. Para ello, naturalmente, debe existir una política estatal de atención.

Evidentemente, todo esto implicará unos cambios en las prácticas consuetudinarias, pero debe señalarse que ese ha sido el rol del Derecho estatal en el Perú y en el resto del mundo al consagrar los derechos humanos, sancionar la violencia familiar o condenar el maltrato infantil. Se cambian también las costumbres arraigadas en la sociedad occidental¹¹⁰.

¹⁰⁸ En algunas ocasiones, la forma en que es interrogada una persona que pertenece al sector discriminado puede tener como consecuencia que no pueda expresarse adecuadamente o refleja también un prejuicio desfavorable en su contra (Bracey comenta al respecto de un grupo étnico de Nueva Guinea, p. 25). En sociedades basadas en roles puede ser difícil creer en los individuos en cuanto a tales.

¹⁰⁹ Sobre este mismo problema en Colombia, véase Bonilla, p. 156.

¹¹⁰ Segato, p. 4.

En otros países latinoamericanos se ha realizado mucho énfasis en reformar los mecanismos tradicionales para atender los derechos de las mujeres, incluyendo incorporar a las mujeres a quienes toman las decisiones, como aparece en las Constituciones de México y Ecuador.

Ninguna forma de reconocimiento de los mecanismos comunitarios debería implicar una reducción de protección legal para aquellas personas que más lo necesitan¹¹¹.

Criterios comunes a mecanismos estatales y comunitarios deberían ser que se apliquen principios fundamentales en materia de familia (interés superior del niño), así como la protección a la víctima de la violencia familiar.

5. CONCLUSIONES

Por el momento, ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público han decidido afrontar con seriedad la problemática de discriminación que constituye una de las principales barreras para el acceso a la justicia. De hecho, la exclusión de millones de personas por razones económicas, sociales y culturales viene siendo considerada “natural” por muchos funcionarios de dichas instituciones. Uno de los ejemplos donde es más evidente la necesidad de un cambio es el aspecto lingüístico.

Sin embargo, la discriminación aparece también en dos posiciones opuestas en relación a los mecanismos comunitarios de administración de justicia: tanto los magistrados positivistas como los relativistas prefieren desentenderse de las necesidades de justicia de la población campesina. Los primeros criminalizan las formas en que la población resuelve sus conflictos y los segundos se abstienen de intervenir inclusive cuando se producen violaciones a los derechos fundamentales. De hecho, en ambos casos, los derechos humanos de los campesinos pasan a un segundo plano.

La necesidad de que la administración de justicia estatal respete y proteja los derechos fundamentales de campesinos y nativos se mantiene como la prioridad para luchar contra la discriminación hacia estos sectores.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AMAT Y LEÓN, Carlos

2009 El Perú nuestro de cada día. Nueve Ensayos para Discutir y Decidir. Lima, Universidad del Pacífico.

ARANDA, Mirva

2004 Las Rondas Campesinas en las Provincias Altas del Cusco.
Lima: Justicia Viva.

ARDITO, Wilfredo

1997 Diccionario de Términos Jurídicos en Q'eqchi' (editor),
Cobán, Guatemala: Misión de Naciones Unidas para Guatemala

¹¹¹ Crawford et al, p. 42

1997b Vocabulario de Términos en Q'eqchi' sobre Derechos Humanos
Cobán, Guatemala: Misión de Naciones Unidas para Guatemala.

2008 Manual contra la Discriminación en la Administración Pública
Lima: Asociación Pro Derechos Humanos (2ª edición).

2009 Reflexiones Peruanas. Por un país sin discriminación.
Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

2009b Las Ordenanzas contra la Discriminación. Cuaderno de Trabajo Nº 13 Departamento Académico de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.

2009c Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: El Caso Peruano. Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas. Cusco.

ARDITO, Wilfredo y LOVATÓN, David

2002 Justicia de Paz. Nuevas Tendencias y Tareas Pendientes.
Lima: Instituto de Defensa Legal.

BONILLA MALDONADO, Daniel

2006 Constitución Multicultural. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javieriana.

BRACEY, Dorothy H.

2006 Exploring Law and Culture. Waveland Press, Inc. Long Grove, Illinois, Estados Unidos.

BRANDT, Hans-Jürgen.

1987 Justicia Popular: Nativos y Campesinos

Lima: Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de la República y Fundación Friedrich Naumann, Perú

1990 En nombre de la Paz Comunal. Un análisis de la justicia de Paz en el Perú. Lima: Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de la República y Fundación Friedrich Naumann, Perú.

BRANDT, Hans-Jürgen y FRANCO, Rocío (compiladores)

2006 Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador. El Tratamiento de Conflictos. Un Estudio de Actas en 133 Comunidades. Lima, Instituto de Defensa Legal.

2007 Normas, Valores y Procedimientos en la Justicia Comunitaria. Estudio Cualitativo en Comunidades Campesinas de Ecuador y Perú. Lima, Instituto de Defensa Legal.

CHIRINOS SOTO, Enrique

1995 Constitución de 1993. Lectura y Comentarios. Lima, Nerman S.A., 2ª edición.

DE TRAZEGNIES, Fernando

1979 La Idea de Derecho en el Perú Republicano del Siglo XIX. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

1993 Postmodernidad y Pluralismo Jurídico.

Arequipa: Universidad Nacional San Agustín.

ESCRIBENS, Paula; PORTAL, Diana; RUIZ, Silvia y VELASQUEZ, Tesania.
2008 Reconociendo Otros Saberes. Salud mental comunitaria, justicia y reparación. Demus.

ESPINOSA, Oscar

1994 Rondas Campesinas y Nativas en la Amazonía Peruana.
Lima: Centro de Antropología y Aplicación Práctica, CAAAP.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO
GUILLERMO URRELO

2009 Rondas Campesinas, Justicia Alternativa. Cuaderno de Investigación N° 2. Cajamarca, C
y J Impresiones.

FRANCO, Rocío y GONZALEZ, María Alejandra

2009 Las Mujeres en la Justicia Comunitaria: Víctimas, Sujetos y Actores. Lima, Instituto de
Defensa Legal.

GUERRA CERRÓN, María Elena

2005 Hacia una Justicia de Paz. Un asunto de interés nacional. Lima: Grijley.

GUEVARA GIL, Armando

2009 Diversidad y Complejidad Legal. Aproximaciones a la Antropología e Historia del
Derecho. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

HERNÁNDEZ, Wilson

2003 Indicadores sobre la administración de justicia. Mapa judicial, presupuesto y eficiencia
en el desempeño judicial.
Lima: Consorcio Justicia Viva

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL

1999 La Justicia de Paz en Debate
Lima: Instituto de Defensa Legal y Unión Europea

2002 Justicia y Violencia en las Zonas Rurales. La Experiencia de la Región Andina. Wilfredo
Ardito (ed.)
Lima: Instituto de Defensa Legal e InWent

2005a La Justicia de Paz en los Andes. Estudio Regional
Lima: Instituto de Defensa Legal

2005b Acceso a la Justicia en el Mundo Rural.
Lima: Instituto de Defensa Legal

2005c Hablan las Defensorías. Una justicia distinta para las mujeres
Lima: Instituto de Defensa Legal

LOVATON, David, MARQUEZ, Jaime, ARDITO, Wilfredo y MONTOYA, Yván

1999 Justicia de Paz: El Otro Poder Judicial.
Lima: Instituto de Defensa Legal

MEINI, Iván

2009 Imputación y Responsabilidad Penal. Ensayos de Derecho Penal. Lima, Ara Editores

MUÑOZ, Paula y ACEVEDO, Angela

1999 La Justicia Local en Chota y San Marcos, Cajamarca.

Cajamarca: Projur

OSORIO, Serafín y RUIZ, Wuille

2009 El Legado de las Rondas Campesinas de Pueblo Libre. Una aproximación sociológica y jurídica. Lima: Projur, SER y Paz y Esperanza.

RENTELN, Alison Dundes

1990 International Human Rights. Universalism Versus Relativism

Newbury Park, Sage Publications

2004 The Cultural Defense. Nueva York, Oxford University Press.

RENTELN, Alison Dundes y FOLETS, Marie Claire

2009 Multicultural Jurisprudence. Portland, Oxford and Portland Oregon.

REVILLA, Ana Teresa y PRICE, Jorge

1991 La administración de la justicia informal. Posibilidades de integración.

Lima: Cultural Cuzco.

RUBIO CORREA, Marcial

1999 Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

STARN, Orin

1992 "Con los llanques todo barro" Reflexiones sobre Rondas Campesinas, Protesta Rural y Nuevos Movimientos Sociales.

Lima: Instituto de Estudios Peruanos

1993 Hablan los Ronderos. La búsqueda por la paz en los Andes. Editor. Documento de Trabajo Nº 45.

Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

WOJKOWSKA, Eva

2006 Doing Justice: How Informal Justice Systems can Contribute. Oslo, United Nations Development Programme, Oslo Governance Centre

ARTÍCULOS

ARDITO, Wilfredo

1994 ¿Son los Derechos Humanos un concepto universal? *Desfajando Entuertos*, Nº 3-4. Lima.

1997 The right to Self-Regulation: Legal Pluralism and Human Rights in Peru *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 39, pp. 1-42.

2001 Cambios Culturales en la Justicia de Paz. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* 32-33, pp. 141-174.

2002a Perú: Largo Compás de Espera. *Ideele*, Nº 150, pp. 114-116.

2002b Justicia de Paz en el Perú. *Allpanchis*, año XXXIV, Nº 59, pp. 13-38.

2003a Elección popular de jueces de paz: ¿Para qué complicarnos tanto? *Ideele*, Nº 156, pp. 32-35.

2004a Acceso a la justicia en Ceriajus. *Ideele* Nº 162, pp. 38-41.

2004b Moyobamba: En libertad los nueve ronderos. *Ideele* Nº 164, p. 96.

2004c Racismo y Derecho en el Perú Republicano. En: ¿Por qué algunas vidas en el Perú valen menos que otras? Wilfredo Ardito (ed). Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, pp. 23-29.

BALLÓN, Francisco

1990. Sistema jurídico aguaruna y positivismo. En *Entre la Ley la Costumbre. El Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*. Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (editores) Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Ciudad de México, 1990, pp. 47-64.

BENOIT, Christine

2006 La incorporación de un enfoque interdisciplinario y de género en la educación legal. En: *Acceso a la Justicia en el Mundo Rural*. Lima: Instituto de Defensa Legal.

CRAWFORD, James, HENNESY, Peter y FISCHER, Mary

1987 Aboriginal customary law: proposals for recognition. En *Indigenous Law and the State*. Bradford W. Morse y Gordon R. Woodman (editores). Dordrecht, Holanda, Foris Publications, pp. 27-63.

DE TRAZEGNIES, Fernando et al

1992 Pluralismo jurídico, posibilidades, necesidades y límites. En: *Comunidades Campesinas y Nativas en el nuevo contexto nacional*. Máximo Gallo (ed). Lima: CAAAP y SER.

DECKHA, Maneesha

2009 The Paradox of the Cultural Defence: Gender and Cultural Othering in Canada. En *Multicultural Jurisprudence*. Alison Dundes Renteln y Marie Claire Foblets (editoras). Portland, Oxford and Portland Oregon, pp. 261-284

DEL MASTRO, Fernando

2007 Pobreza Legal y Pobreza Legal Extrema: ¿Quiénes son los Responsables? En *Themis*, Nº 53, pp. 255-266.

DEMBOUR, Marie-Benedicte

2002 Following the movement of a pendulum: between universalism and relativism. En *Culture and Rights, Anthropological Perspectives*, editado por Jane K. Cowan, Marie-Benedict Dembour y Richard A. Wilson. Cambridge, Cambridge University Press, 2ª edición, pp. 56-79.

FERRANDINO, Alvaro

2004 Acceso a la Justicia. En: *En Busca de una Justicia Distinta*. Luis Pásara (compilador). Lima: Consorcio Justicia Viva, pp. 377-408.

GITLITZ, John

1995 Decadencia y Supervivencia de las Rondas Campesinas en el Norte del Perú. *Debate Agrario* 28, pp. 25-53.

2001 Justicia rondera y derechos humanos, Cajamarca. En Boletín del Instituto Riva-Agüero, Nº 28, pp. 201-220.

GIUSTI, Miguel

2007. Las críticas culturalistas de los derechos humanos. En: Justicia global, derechos humanos y responsabilidad. Francisco Cortés y Miguel Giusti (editores). Bogotá, Siglo del Hombre Editores, pp. 293-307.

LA ROSA, Javier

2009 El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. En Derecho, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Nº 62. Lima, PUCP, pp.115-128.

LEVAGGI TAPIA, Renato

2009 Informe Jurídico. Situación de los miembros de comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas denunciados ante el Ministerio Público por el ejercicio de su función jurisdiccional. Instituto de Defensa Legal. Documento de Trabajo 36.

LINGAN CABRERA, Luis Martín

2009 La Justicia Comunal y el artículo 18º del Código Procesal Penal del 2004. En Rondas Campesinas, Justicia Alternativa. Cuaderno de Investigación Nº 2. Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, C y J Impresiones, pp. 83-91

LOLI, Silvia

2009 Acceso a la Justicia y Justicia de Paz en el Perú. En: Acceso a la Justicia. Ana Teresa Revilla Vergara (ed.). Lima: Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial, pp. 83-110.**

MERRY, Sally Engel

2002 Changing Rights, changing culture. En *Culture and Rights, Antropological Perspectives*, editado por Jane K. Cowan, Marie-Benedict Dembour y Richard A. Wilson. Cambridge, Cambridge University Press, 2ª edición, pp. 31-55.

NG, Kwai Hang

2009 "If I lie, I tell you, may heaven and earth destroy me." Language and Legal Consciousness in Hong Kong Bilingual Common Law. En *Law & Society Review*, Vol. 43, Nº 2, junio 2009, pp. 369-403.

RENTELN, Alison Dundes

2009 The Use and Abuse of the Cultural Defense. En *Multicultural Jurisprudence*. Alison Dundes Renteln y Marie Claire Foblets (editoras). Portland, Oxford and Portland Oregon, pp. 61-82

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos

2007 Justicia Comunal y Justicia Estatal en el Perú: De la Confrontación a la Coordinación. En *Derecho Virtual*. Año 1 Nº 3. Noviembre 2006-Enero 2007.

2009 La interpretación del artículo 149 de la Constitución Política por la Corte Suprema. Artículo presentado en el Encuentro Macro Regional Descentralizado del Norte, organizado por la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, Sección Perú, 15 y 16 de abril, Cajamarca.

SEGATO, Rita Laura

2006 Antropología y derechos humanos. Alteridad y ética en el movimiento de los derechos universales. En *Derechos Humanos: Sistemas de Protección* Hugo Omar Cañón (coordinador). En prensa, pp. 2-24.

SLACK, Alison.

1988 Female Circumcision, a Critical Appraisal. En *Human Rights Quarterly*, vol 10, pp. 461-494.*

SOLÍS, Gustavo

1997 Lenguas y Pueblos en el Perú Actual. En: *Los Andes y las Poblaciones Altoandinas en la Agenda de la Regionalización y la Descentralización*. Hilda Araujo (ed.). Lima, Concytec, pp. 233-260.

TERRADILLOS BASOCO, Juan M.

2009 Culpabilidad-responsabilidad. En *Problemas Fundamentales de la Parte General del Código Penal*. José Hurtado Pozo, editor. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, pp. 339-360.

YRIGOYEN, Raquel

1994 Apuntes sobre el artículo 149 de la Constitución Peruana: alcances, límites, consecuencias y retos. *Desfajando Entuertos*, Nº 2, Lima

1999 Reconocimiento constitucional del derecho indígena y la jurisdicción especial en los países andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador). En *Pena y Estado, Revista Latinoamericana de Política Criminal*. Año 4, número 4, pp. 129-140.

NORMAS INTERNACIONALES

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención de la UNESCO contra la Discriminación en la Educación.

Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo

RECURSOS ELECTRÓNICOS

DOCUMENTOS

ARDITO, Wilfredo

2007a Acceso a la Justicia en el Perú [en línea] Fortaleza, Ceará, Brasil. ADITAL, Agencia de Información Fray Tito para América Latina

<<http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=29201>>

2007b Situación de los Derechos de los Pueblos Colectivos en el Perú. [en línea] La Paz, Bolivia CEBEM. Centro Boliviano de Estudios Interdisciplinarios.
<www.conflictosinterculturales.cebem.org/admin/images/cms/upload/Derechos_de_los_Pueblos_Indigenas_de_Peru.pdf>

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
1998 Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia. [recurso electrónico]

MINISTERIO DE JUSTICIA

2009 Constitución en Aymara: http://www.minjus.gob.pe/consti_quechua/index.html

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ARDITO, Wilfredo

2004a Justicia Mail Nº 100, 1º de marzo del 2004 en <http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0100.htm>

2004ab Poder Judicial Ordena a Campesinas pagar Mil Soles a Banda de Violadores.
Ideele Mail [en línea] 352, 22 de marzo 2004 [consultado 2008/06/04]

2004c Corte Suprema: Rondas Campesinas están facultadas para efectuar detenciones.
Justicia Viva Mail [en línea] 142, septiembre 2004.

2005a. ¿Quién protege a los delincuentes en San Martín? *Reflexiones Peruanas* [en línea] 39
<<http://www.agenciaperu.com/columnas/2005/abr/reflexiones5.htm>

2005b Jueces de paz: la costumbre venció a la formalidad. *Reflexiones Peruanas* [en línea] 47
<<http://www.agenciaperu.com/columnas/2005/jun/reflexiones4.htm>

2005c. ¿A quién beneficia debilitar a las rondas? *Reflexiones Peruanas* [en línea] 50

2007 Huallhua, crueldad en el mundo indígena *Reflexiones Peruanas* [en línea] 166
<<http://reflexionesperuanas.blogspot.com/2007/10/reflexiones-peruanas-n-166-huallhua.html>

ARDITO, Wilfredo y LA ROSA, Javier

2004 Mujeres Peruanas, las más desprotegidas *Justicia Viva Mail* [en línea] 139
En http://www.rel-uita.org/mujer/las_mas_desprotegidas.htm